



Resolución de Superintendencia

Nº 226 -2014/SUCAMEC

Lima, 05 FEB. 2014

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 06 de noviembre de 2013 por el representante legal de la empresa PACIFIC SECURITY S.C.R.L en contra de la Resolución de Gerencia Nº 1795-2013-SUCAMEC-GSSP del 22 de octubre de 2013, por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Mediante Resolución de Gerencia Nº 1795-2013-SUCAMEC-GSSP del 22 de octubre de 2013 se impuso sanción de Apercibimiento a la empresa PACIFIC SECURITY S.C.R.L por infringir el numeral 15 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de los Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC que dispone como situación sancionable el *"el incumplimiento por las empresas de servicios de seguridad privada de los trámites y formalidades prescritos en el presente Reglamento, siempre que no constituya infracción grave o muy grave"*.
4. Con fecha 06 de noviembre de 2013, el representante legal de la EVP PACIFIC SECURITY S.C.R.L. interpuso Recurso de Apelación contra la referida Resolución de Gerencia Nº 1795-2013-SUCAMEC-GSSP, señalando el representante legal en dicho Recurso que se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, puesto que esta Superintendencia Nacional no ha tomado en cuenta que la EVP PACIFIC SECURITY INTERNACIONAL SAC no tiene contrato con PRO MUJER, y por tal motivo no pudo ser dicha empresa la que comunicó el inicio de la prestación del servicio de seguridad privada mediante documento con Registro Nº 1030 de fecha 04 de agosto de 2011 a la Jefatura Departamental DICSCAMEC – Cusco (ahora Jefatura Zonal SUCAMEC- CUSCO), sino que por un error de tipeo de su secretaria se consignó el nombre de PACIFIC SECURITY INTERNACIONAL SAC, cuando en realidad debió ser la EVP PACIFIC SECURITY S.C.R.L la que estaba comunicando el inicio de la prestación de servicio de seguridad a PRO MUJER.

Asimismo, señala que se habría vulnerado el Principio de Legalidad, en lo concerniente a la aplicación temporal de las normas. La referida empresa apelante señala que la norma que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción era el Decreto Supremo Nº 005-94-IN – Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad, que según lo afirmado por la EVP PACIFIC SECURITY S.C.R.L., dicha norma, estuvo vigente hasta mayo del 2012; por lo tanto la infracción contenida en el numeral 15 del Anexo 01 de la Ley Nº 28627 debe concordarse con lo establecido en el artículo 67 del mencionado Decreto Supremo Nº 005-



94-IN, que establecía las obligaciones de toda empresa de seguridad, no encontrándose dentro de éstas la obligación de comunicar el inicio de la prestación de los servicios de seguridad. Además, señala que no puede aplicarse una norma que no se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción administrativa, puesto que el Decreto Supremo N° 003-2011-IN entró en vigencia recién a partir de mayo de 2012.

5. El Principio de Razonabilidad regulado en el artículo IV numeral 1.4) del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

La EVP PACIFIC SECURITY S.C.R.L señaló en su escrito de apelación que ha acreditado que la comunicación del inicio de la prestación de servicio a PRO MUJER realizada a nombre de la EVP PACIFIC SECURITY INTERNACIONAL SAC, fue por un error de tipeo de su secretaria, y que dicha empresa es del mismo grupo empresarial que PACIFIC SECURITY S.C.R.L, señalando además que lo correcto sería considerar que la comunicación del inicio de la prestación de servicio de seguridad a PRO MUJER fue de la empresa PACIFIC SECURITY S.C.R.L.

Lo señalado anteriormente por la empresa de seguridad PACIFIC SECURITY S.C.R.L no está totalmente acreditado en el expediente administrativo, tal y como ésta lo refiere, puesto que se aprecia en el documento con Registro N° 1030 de fecha 04 de agosto de 2011 (fojas 35) con el que se comunicó el inicio de la prestación de servicio a la Jefatura Departamental DICSCAMEC – Cusco fue firmado por el Gerente General de la empresa PACIFIC SECURITY INTERNACIONAL SAC, Ángel Flores Vargas, de igual forma el documento que contiene la lista de las direcciones de PRO MUJER donde se prestaría el servicio de seguridad privada tiene el sello de PACIFIC SECURITY INTERNACIONAL SAC y la firma de su Gerente General (fojas 34), y de la revisión del presente expediente administrativo se aprecia del Certificado de Vigencia de Poder de la empresa PACIFIC SECURITY S.C.R.L (fojas 54) que el Gerente General de dicha empresa, designado desde el 11 de junio de 2010 fue el señor Abraham Vargas Astete, por lo que debió ser dicho señor el que debió firmar el documento con el que se comunicó el inicio de la prestación de servicio de seguridad a PRO MUJER, por lo tanto lo afirmado por la empresa apelante de que fue un error de tipeo, no tiene sustento.

Esta Superintendencia Nacional ha actuado dentro de los límites de la facultad atribuida, en ningún momento ha desnaturalizado la finalidad para la cual fue facultada para emitir el acto de gravamen (sanción), asimismo ha optado por el tipo de gravamen establecida en la norma legal, por lo que esta Administración ha actuado de manera legítima, justa y proporcional, no vulnerando en ningún momento el Principio de Razonabilidad.

6. Respecto al Principio de Legalidad que según la administrada se habría vulnerado, es preciso señalar que dicho principio está referido a que sólo por norma con rango de ley





Resolución de Superintendencia

cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Siendo que conforme a la Ley N° 28627 – Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC), es que esta SUCAMEC sanciona a la referida empresa de seguridad, puesto que el numeral 15 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de los Servicios de Seguridad Privada de dicha Ley, establece que el incumplimiento de las empresas de servicios de seguridad privada de los trámites y formalidades prescritos en el Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, será considerado como una infracción administrativa.

7. En cuanto a lo argumentado por la referida empresa de seguridad sobre la vigencia del Decreto Supremo N° 005-94-IN, es preciso señalar que dicho cuerpo normativo estuvo vigente desde el 12 de mayo de 1994 hasta el 31 de marzo de 2011, puesto que el 01 de abril de 2011 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 003-2011-IN, derogando expresamente al aludido Decreto Supremo. Por lo tanto, es erróneo lo afirmado por la administrada respecto a la incorrecta aplicación temporal de las normas; consecuentemente el Decreto Supremo N° 005-94-IN no es de aplicación al presente caso.

La fecha en la que se constató la infracción administrativa fue el 09 de enero de 2012, fecha en la que ya estaba vigente el Decreto Supremo N° 003-2011-IN – Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, el mismo que establece en su artículo 61, "las empresas informarán a DICSCAMEC el inicio de la prestación de servicios a terceros en el mismo día de pactado, remitiendo un formulario con carácter de declaración jurada y con el compromiso de formalizar la remisión de la copia del contrato celebrado (...)", por lo tanto, en el presente caso corresponde aplicar la sanción establecida en el numeral 15 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, que sanciona el incumplimiento por las empresas de seguridad de los trámites y formalidades prescritas en el Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada.

8. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, vigente a partir del 04 de mayo de 2013, conforme se dispuso en la Cuarta Disposición Complementaria Final del aludido decreto supremo.
9. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





SE RESUELVE:

Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa PACIFIC SECURITY S.C.R.L contra la Resolución de Gerencia N° 1795-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 22 de octubre de 2013, dándose por agotada la vía administrativa.



Regístrese y comuníquese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC